Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2ªS/28/2022,** promovido por [redacted] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS Y OTROS.**

R E S U L T A N D O:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

1.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda presentada por [redacted], en contra de las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS** y **TESORERO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS.** Señaló como acto impugnado los expresados en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandas por presentadas, dando contestación a la demandada entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora.

3.- El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la actora por desahogada la vista en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas.

4.- El siete de junio de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora, no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba.

5.- Mediante auto de fecha primero de julio de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración las ofrecidas en sus escritos de demandada y de contestación.

6.- Finalmente, el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a las once horas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S:

- - - I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA RESPECTO DEL ESCRITO FECHADO EL 20 DE JULIO 2021, DIRIGIDOS A LA ENTONCES PRESIDENTA MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS; [redacted] *Y RECEPCIONADO POR LA PRESIDENTA Y TESORERÍA MUNICIPAL EN LA DATA MENCIONADA RESPECTIVAMENTE, SIN QUE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENGA UNA RESPUESTA."* Sic

Asimismo, señaló como pretensiones, las siguientes:

"a) QUE SE DECLARE LA NEGATIVA FICTA RESPECTO DEL ESCRITO FECHA EL 20 DE JULIO 2021, DIRIGIDO A LA ENTONCES PRESIDENTA MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS; [redacted] *Y RECEPCIONADO POR LA PRESIDENTA Y TESORERÍA MUNICIPAL EN LA DATA MENCIONADA RESPECTIVAMENTE, SIN QUE HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENGA UNA RESPUESTA AL MISMO.*

b) El pago de mis remuneraciones quincenales completas y correctas a razón de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M. N.) quincenales en términos del escrito presentado el 20 de julio de 2021, así como las correspondientes de los meses de julio a diciembre de 2021.

c) El pago de aguinaldo o bono anual de 2019, 2020 y correspondiente 2021 por la suma de $87,110.40 (ochenta y siete mil ciento diez pesos 40/100 M.N.) por cada uno de los años mencionados.

d) El pago de $5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas mensuales desde el mes de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

e) El pago de $5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de compensaciones mensuales, desde el mes de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

f) El pago de $5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de vales de gasolina mensuales, desde el mes de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2021." Sic.

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es del escrito de petición siguiente:

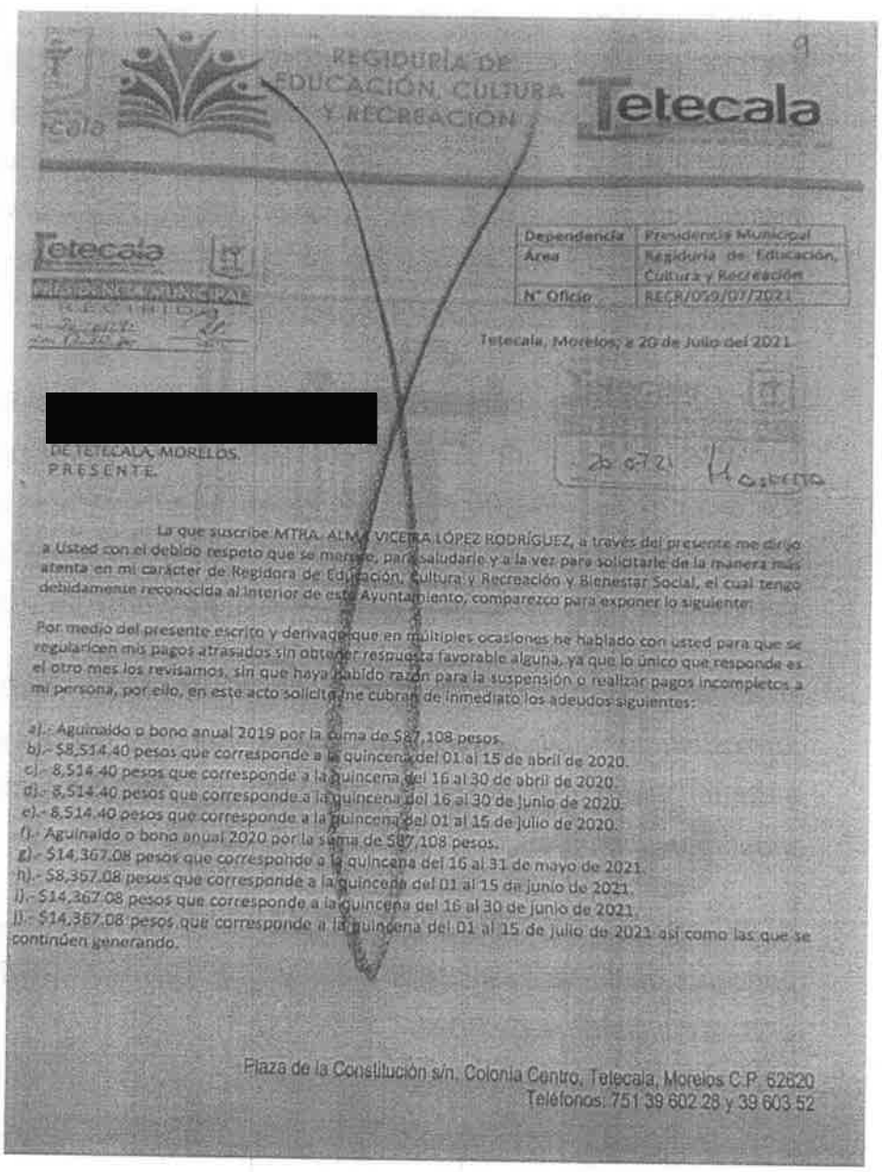

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN

Tetecala

Dependencia	Presidencia Municipal
Área	Regiduría de Educación, Cultura y Recreación
N° Oficio	RECR/020/07/2021

Tetecala, Morelos; a 20 de Julio del 2021.

[redacted]

DE TETECALA, MORELOS.
PRESENTE.

La que suscribe MTRA. ALMA VICEIRA LÓPEZ RODRÍGUEZ, a través del presente me dirijo a Usted con el debido respeto que se merece, para saludarle y a la vez para solicitarle de la manera más atenta en mi carácter de Regidora de Educación, Cultura y Recreación y Bienestar Social, el cual tengo debidamente reconocida al interior de este Ayuntamiento, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y derivado que en múltiples ocasiones he hablado con usted para que se regularicen mis pagos atrasados sin obtener respuesta favorable alguna, ya que lo único que responde es el otro mes los revisamos, sin que haya habido razón para la suspensión o realizar pagos incompletos a mi persona, por ello, en este acto solicito me cubran de inmediato los adeudos siguientes:

a).- Aguinaldo o bono anual 2019 por la suma de $87,108 pesos.
b).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de abril de 2020.
c).- 8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de abril de 2020.
d).- 8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2020.
e).- 8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2020.
f).- Aguinaldo o bono anual 2020 por la suma de $87,108 pesos.
g).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 31 de mayo de 2021.
h).- $8,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de junio de 2021.
i).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2021.
j).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2021 así como las que se continúen generando.

Plaza de la Constitución s/n, Colonia Centro, Tetecala, Morelos C.P. 62620
Teléfonos: 751 39 602 28 y 39 603 52

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- - - **III.-** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

> "***NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.***
>
> *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que*

debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."[1]

- - - IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B) fracción II subinciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicables al presente asunto, la existencia del acto impugnado en la demanda de nulidad de hecho consistir en la negativa ficta de la solicitud que realizó y con acuse de recibido el veinte de julio de dos mil veintiuno, dirigido a la Presidente Municipal Constitucional de Tetecala, Morelos, con sellos de recibidos por la Presidencia Municipal de Tetecala, Morelos y Tesorería Municipal de Tetecala, Morelos.

Para tenerse por demostrada, establecen que es necesario que concurran los extremos que a continuación se analizan.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:
[...]
III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa."

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]
B) Competencias:
[...]

---

[1] Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

> *II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*
> *[...]*
> *b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Pudiendo establecer, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

> 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;
>
> 2) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular y;
>
> 3) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso 1),** se colige del escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintiuno, tal como se advierte del sello fechador en la oficialía de partes de Presidencia Municipal de Tetecala Morelos y Tesorería Municipal de Tetecala,

Morelos. Documento que no fue impugnado por las autoridades demandadas por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 444 y 490 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual, se desprende que la ahora actora [redacted] solicitó a las autoridades demandadas el pago inmediato de los adeudos siguientes:

> *"a).- Aguinaldo o bono anual 2019 por la suma de $87,108 pesos.*
>
> *b).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de abril de 2020.*
>
> *c).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de abril de 2020.*
>
> *d).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2020.*
>
> *e).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2020.*
>
> *f).- Aguinaldo o bono anual 2020 por la suma de $87,108 pesos.*
>
> *g).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 31 de mayo de 2021.*
>
> *h).- $8,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de junio de 2021.*
>
> *i).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2021.*
>
> *j).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2021 así como las que se continúen generando."* Sic

Respecto al **segundo** de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular; este Cuerpo Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

*Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta ***cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.*** *La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.*

(Lo resaltado es nuestro).

Del citado artículo se desprende que las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del término que la ley señale, en ese sentido, y atendiendo que ni la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigentes en el Estado, regulan el plazo para que opere la negativa ficta que demanda, deberá aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, para determinar si se configuró o no la negativa ficta debe considerarse el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17, en relación con el artículo 16, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen:

> ***ARTÍCULO *16.-*** *Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*
>
> *[...]*
>
> ***ARTÍCULO *17.*** *– Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de* ***cuatro meses*** *el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.*

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó el día 20 de julio de 2021, su escrito de petición ante las autoridades responsables, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el 25 de enero de 2022, pues el término de cuatro meses concluyó el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, siendo evidente que **habían transcurrido los 4 meses** que la ley prevé en este caso, para que la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado.

Respecto al **Tercero** punto, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS,** y **TESORERO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS,** hubiesen formulado contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la parte actora y la presentación de la demanda.

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora**.

- - - V.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En ese sentido, atendiendo que el presente juicio versa en torno al escrito al que se le configuró la negativa ficta, el cual, como ya fue referido, se basó en solicitar los pagos de las prestaciones siguientes:

> *"a).- Aguinaldo o bono anual 2019 por la suma de $87,108 pesos.*
>
> *b).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de abril de 2020.*

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

c).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de abril de 2020.

d).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2020.

e).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2020.

f).- Aguinaldo o bono anual 2020 por la suma de $87,108 pesos.

g).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 31 de mayo de 2021.

h).- $8,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de junio de 2021.

i).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2021.

j).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2021 así como las que se continúen generando." Sic

Por ello, el asunto se centrará en determinar si la negativa ficta configurada resulta legal o no, y en su caso si son procedentes el pago de las prestaciones del aguinaldo o bono de los años 2019 y 2020, así como los importes por remuneraciones de las quincenas del 01 al 15 de abril, del 16 al 30 de abril, del 16 al 30 de junio, del 01 al 15 de julio, todos del año 2020 y del 16 al 31 de mayo, del 01 al 15 de junio del 01 al 15 de julio y las que se continúen generando, es decir, del 16 al 31 de julio, primera y segunda quincena correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2021, por los importes respectivos reclamados.

- - - VI.- La parte actora, en su escrito inicial de demanda, de forma concreta, sostuvo que la negativa ficta que se configuraba era ilegal porque las autoridades demandadas al negarle fictamente el pago de las prestaciones que conforme a derecho le correspondían.

Ahora bien, es importante precisar que la promovente en su escrito inicial de demanda como hechos refirió que el ocho de julio del dos mil dieciocho, se le designó como propietaria de la regiduría de Tetecala, Morelos, asignándosele una remuneración quincenal de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.) y el pago de dietas, compensaciones y vales de gasolina cada uno por $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.).

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Por su parte las autoridades demandadas no controvirtieron el hecho de que a la actora se le había designado como propietaria de la regiduría de Tetecala, Morelos, y se le haya asignado una remuneración quincenal de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.), advirtiéndose de la integridad de su contestación de demanda que, infirieron *"...la prestación marcada con el inciso b), la cual pido se tenga por íntegramente trascrito en las presentes líneas la misma se estima se encuentra cubierta... Efectivamente esta prestación le fue pagada a la actora..."*.

Teniendo que la prestación del inciso b) de la parte actora indica *"El pago de mis remuneraciones quincenales y completas a razón de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.) en términos del escrito presentado el 20 de julio de 2021 así como las correspondientes de los meses de julio a diciembre de 2021"*

En ese contexto, esta autoridad tiene por cierto que la parte actora como regidora del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, percibía una remuneración quincenal de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.).

Aunado a lo anterior, se desprende que la autoridad demandada para justificar la legalidad de su negativa ficta, se advierte que de forma general sostuvieron que siempre le fueron cubiertas las remuneraciones a las que tenía derecho, y que por cuánto a lo relativo a los aguinaldos o bonos anuales del 2019 y 2020, cada uno por un importe de $87,108.00 (ochenta y siete mil ciento ocho pesos 00/100 m.n.), eran improcedentes atendiendo a que el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, excluía del pago de aguinaldo entre otros, a los regidores, que además la actora no acreditaba que las mismas se haya otorgado a los integrantes del cabildo municipal de Tetecala, Morelos, por el periodo 2019-2021, en el que se haya incluido los conceptos reclamados.

Por su parte, la actora ofreció las documentales siguientes:

- Copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Regidurías, con fecha 08 de julio de 2018, se expidió la constancia a la C. [redacted] propietario de la Regiduría Municipal de Tetecala.

- Original del acuse de recibido suscito por la C. [redacted] Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, No. de oficio [redacted] dirigido a [redacted]

[redacted] PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETECALA, MORELOS; con sellos de recibidos por la Presidencia Municipal de Tetecala, Morelos y Tesorería Municipal de Tetecala, Morelos, ambos de fecha 20 de julio de 2021.

- Copia a color de la credencia de la C. [redacted] Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del municipio de Tetecala, Morelos.

- Comprobante fiscal digital por internet de los recibos de nómina de las primeras y segundas quincenas del mes de enero, febrero y marzo todos del año 2019, a nombre de [redacted] por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos, cada uno por un importe de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M. N.).

- Comprobante fiscal digital por internet de los recibos de nómina de las primeras y segundas quincenas del mes de abril del 2020 cada una por los importes de $6,807.36 (seis mil ochocientos siete pesos 36/100 m.n.), de la segunda quincena de junio del año 2020, por un importe de $6,741.63 (seis mil setecientos cuarenta y un pesos 63/100 m.n.), a nombre de [redacted] por el puesto

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos,.

- Comprobante fiscal digital por internet de los recibos de nómina del año 2021 correspondientes a la primera quincena de junio por un importe de $4,334.62 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 62/100 m.n.), segunda quincena de julio por un importe de $6,689.42 (seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 42/100 m.n.) primera y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, octubre, noviembre, y primer quincena de diciembre cada una por un importe de $6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 m.n.), todos a nombre de [redacted] por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos.

Por cuanto a la documental consistente en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para las Regiduría y la credencial a nombre de [redacted], al haber sido exhibidas en copias simples **no es dable otorgarle valor probatorio**, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

> ***COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de* ***las***

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

> ***copias fotostáticas simples*** *queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza* ***que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen****; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*[2]

Por cuanto al original del escrito del acuse, al no haber sido impugnada u objetada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, cobra valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo[3] del Código

---

[2] Época: Octava Época
Registro: 206535
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 219
Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez.

Véase Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.".

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.".

Séptima Epoca: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.

[3] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Asimismo, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet consistentes en los recibos de nóminas anteriormente detallados, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo[4] del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

> ***RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los*

[4] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.[5]

Con lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora con el carácter de Regidora de Educación, Cultura y Recreación y Bienestar Social del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, solicitó a las autoridades demandadas le cubrieran el pago completo por aguinaldo o bono anual 2019 y 2020 cada uno por un importe de $87,108.00 (ochenta y siete mil ciento ocho pesos 00/100 m.n.), las quincenas del 01 al 15 de abril de 2020, del 16 al 30 de abril de 2020, del 16 al 30 de junio de 2020, del 01 al 15 de julio de 2020, cada uno por un importe de $8,514.40 (ocho mil quinientos catorce pesos 40/100 m.n.), la quincena del 01 al 15 de junio de 2020, por el importe de $8,367.08 (ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.) y las quincenas del 16 al 31 de mayo de 2021, del 16 al 30 de junio de 2021, del 01 al 15 de julio de 2021 así como las que se continuaran generando, cada una por un importe de $14,367.08 (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.); que le fue cubierto por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos, en las quincenas correspondientes a las primeras y segundas del mes de enero, febrero y marzo todos del año 2019, cada una, un importe por $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M. N.), en las primeras y segundas quincenas del mes de abril del 2020 los importes de $6,807.36 (seis mil ochocientos siete pesos 36/100 m.n.), en la segunda quincena de junio del año 2020, un

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348, Tipo: Jurisprudencia

importe de $6,741.63 (seis mil setecientos cuarenta y un pesos 63/100 m.n.), en la primera quincena de junio del 2021 un importe de $4,334.62 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 62/100 m.n.), segunda quincena de julio del 2021 un importe de $6,689.42 (seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 42/100 m.n.), en la primera y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre, octubre, noviembre, y primer quincena de diciembre todas del 2021, cada una, un importe de $6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 m.n.).

Ahora bien, las autoridades demandadas ofrecieron las documentales siguientes:

- Copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales por internet de los recibos de nómina de la de las primeras y segundas quincenas del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos del año 2019, a nombre de [redacted] por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos, cada uno por un importe de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M. N.).

- Copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales por internet de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena del mes de enero, primera quincena de febrero, todas del 2020, cada uno por un importe de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M. N.); segunda

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

quincena de febrero del 2020 por un importe de $14,487.08 (catorce mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 08/100 m.n.); primera y segunda quincena de del mes de marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y primera quincena de junio todas del 2020, cada uno por un importe de $14,502.71 (catorce mil quinientos dos pesos 71/100 M. N.); segunda quincena de junio del 2020 por un importe de $6,741.63 (seis mil setecientos cuarenta y un pesos 63/100 m.n.);primera y segunda quincena de abril y primera quincena de julio del 2020 por un importe de $6,807.36 (seis mil ochocientos siete pesos 36/100 m.n.); y segunda quincena de julio del 2020 por un importe de $14,437.03 (catorce mil cuatrocientos treinta y siete pesos 03/100 m.n.); todos a nombre de [redacted] por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos.

- Copias certificadas de los comprobantes fiscales digitales por internet de los recibos de nómina de las primeras y segundas quincenas del mes de enero, febrero, marzo, abril, y primera quincena de mayo todas del 2021, cada uno por un importe de $14,367.08 (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.); primera quincena de junio del 2021 por un importe de $4,334.62 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 62/100 m.n.); segunda quincena de julio del 2021, por un importe de $6,689.42 (seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 42/100 m.n.); primera y segunda quincena de agosto, septiembre, octubre, noviembre y primera

quincena de diciembre todos del 2021 cada uno por un importe de $6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 m.n.); y la segunda quincena de diciembre del 2021 por un importe de $14,367.07 (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 07/100 m.n.); todas a nombre de [redacted] por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos.

- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal, del municipio de Tetecala, Morelos, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

- Copia certificada de la constancia del nombramiento como Tesorera Municipal del municipio de Tetecala, Morelos, a la C. [redacted] expedida el 03 de enero de 2022, suscrita por la Presidenta Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Tetecala, Morelos.

- Copia certificada de la declaración de situación patrimonial de la C. [redacted]

Documentales que al exhibirse en copias certificadas y no haber sido impugnada u objetada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, cobra valor probatorio pleno de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo[6] del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

Con lo anterior, en la parte que interesa, se tiene por acreditado que las autoridades demandadas, cubrieron a la actora por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos, en el año del 2019, lo correspondiente a las primeras y segundas quincenas del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, una remuneración quincenal de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M. N.); en el año 2020 lo correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de enero, primera quincena de febrero un importe de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 M. N.) cada uno; segunda quincena de febrero un importe de $14,487.08 (catorce mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 08/100 m.n.); la primera y segunda quincena de del mes de marzo, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre y primera quincena de junio, un importe de $14,502.71 (catorce mil quinientos dos pesos 71/100 M. N.) cada uno; segunda quincena de junio un importe de $6,741.63 (seis mil setecientos cuarenta y un pesos 63/100 m.n.);primera y segunda quincena de abril y primera quincena de julio del 2020 un importe de $6,807.36 (seis mil ochocientos siete pesos 36/100 m.n.) cada uno; y segunda quincena de julio del 2020 un importe de $14,437.03 (catorce mil cuatrocientos treinta y siete pesos 03/100 m.n.); y en el año del 2021 por cuanto a las primeras y segundas quincenas del mes de enero, febrero, marzo, abril, y primera quincena de mayo un importe de $14,367.08 (catorce

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

[6] ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.) cada una; en la primera quincena de junio del 2021 un importe de $4,334.62 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 62/100 m.n.); en la segunda quincena de julio del 2021, un importe de $6,689.42 (seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 42/100 m.n.); en la primera y segunda quincena de agosto, septiembre, octubre, noviembre y primera quincena de diciembre un importe de $6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 m.n.) cada uno; y la segunda quincena de diciembre del 2021 un importe de $14,367.07 (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 07/100 m.n.).

Así, una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes y el análisis de los autos, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente, al advertirse que no le fueron cubiertas debidamente todas sus remuneraciones por el puesto de Regidor de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del Municipio de Tetecala, Morelos, se determina que resulta ilegal la negativa ficta.

Ello es así, atendiendo a que los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local, establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

*ARTICULO *131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.*

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Disposiciones normativas, de las que se desprende que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular de la federación y los municipios, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la que deberá estar determinada en el presupuesto de egresos anualmente, entendiéndose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie.

En esa tesitura, los regidores son servidores públicos de elección popular, quienes por el desempeño del cargo de elección popular que ostenta percibirán una retribución o emolumento que tienen

como finalidad remunerarlos por la representación política que realizan.

Por lo que, si en el presente caso si la parte actora fue designada como Regidora en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, como fue manifestado por esta, y reconocido por las autoridades demandadas en el periodo del 2019-2021, y acreditado de conformidad a las documentales que fueron exhibidas en autos, consistente en los recibos de nóminas que fueron descritos y valoradas anteriormente, con el que se demostró que por el citado cargo de Regidora recibía una remuneración quincenal de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.), y que al haber desempeñado dicho cargo hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, tal y como fue aceptado por las autoridades demandadas, a esta le debió ser cubierto el citado importe en todas y cada una de las quincenas hasta el 31 de diciembre del 2021.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

En ese sentido, y toda vez que de autos no desprende que las autoridades demandadas hubieren cubierto de forma completa las remuneraciones correspondientes a las quincenas del 01 al 15 de abril, del 16 al 30 de abril, del 16 al 30 de junio, del 01 al 15 de julio, todos del año 2020 y del 16 al 31 de mayo, del 01 al 15 de junio del 01 al 15 de julio y del 16 al 31 de julio, primera y segunda quincena de agosto y noviembre, así como la segunda quincena de diciembre todos del año 2021, por el desempeño de Regidora del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, de conformidad con los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local, es que se determina la ilegalidad de la negativa configurada.

Ahora bien, de la ilegalidad de la negativa ficta decretada, como ya ha sido referido, la actora solicitó los pagos de las prestaciones conforme a lo siguientes:

> *"a).- Aguinaldo o bono anual 2019 por la suma de $87,108 pesos.*
>
> *b).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de abril de 2020.*
>
> *c).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de abril de 2020.*
>
> *d).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2020.*
>
> *e).- $8,514.40 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2020.*
>
> *f).- Aguinaldo o bono anual 2020 por la suma de $87,108 pesos.*
>
> *g).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 31 de mayo de 2021.*
>
> *h).- $8,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de junio de 2021.*
>
> *i).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 16 al 30 de junio de 2021.*
>
> *j).- $14,367.08 pesos que corresponde a la quincena del 01 al 15 de julio de 2021 así como las que se continúen generando."* Sic.

En ese sentido, por cuanto al inciso a) y al inciso f) relativo al aguinaldo o bono anual del año 2019 y 2020, resulta ser improcedente el pago que reclama la actora, ello resulta así, porque como lo hicieron valer las autoridades demandadas de

conformidad con el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentra excluido, entre otros a los regidores, el pago de aguinaldo, pues dicho precepto legal textualmente indica:

> *"**Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*
>
> *Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, **quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley,** el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Síndicos y **Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad**, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.".* Lo resaltado es de este Tribunal.

Pues además, la parte actora no acreditó que, por el desempeño de Regidora del Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, hubiese sido

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

asignado algún bono anual por la suma de $87,108.00 (ochenta y siete mil ciento ocho pesos 00/100 m.n.).

Por cuanto al inciso b), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $8,514.40 (ocho mil quinientos catorce pesos 40/100 m.n.) por la quincena del 01 al 15 de abril de 2020, resulta parcialmente procedente, atendiendo a que como fue acreditado por las autoridades demandadas en el citado periodo le fue cubierto a la actora un importe de $6,807.36 (seis mil ochocientos siete pesos 36/100 m.n.), cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.), por lo que **se advierte un faltante de $7,711.04 (siete mil setecientos once pesos 04/100 m.n.).**

Por cuanto al inciso c), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $8,514.40 (ocho mil quinientos catorce pesos 40/100 m.n.) por la quincena del 16 al 30 de abril de 2020, resulta parcialmente procedente, atendiendo a que como fue acreditado por las autoridades demandadas en el citado periodo le fue cubierto a la actora un importe de $6,807.36 (seis mil ochocientos siete pesos 36/100 m.n.), cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.), por lo que **se advierte un faltante de $7,711.04 (siete mil setecientos once pesos 04/100 m.n.).**

Por cuanto al inciso d), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $8,514.40 (ocho mil quinientos catorce pesos 40/100 m.n.) por la quincena del 16 al 30 de junio de 2020, resulta parcialmente procedente, atendiendo a que como fue acreditado por las autoridades demandadas en el citado periodo le fue cubierto a la actora un importe de $6,741.63 (seis mil setecientos

cuarenta y un pesos 63/100 m.n.), cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.), por lo que **se advierte un faltante de $7,776.77 (siete mil setecientos setenta y seis pesos 77/100 m.n.).**

Por cuanto al inciso e), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $8,514.40 (ocho mil quinientos catorce pesos 40/100 m.n.) por la quincena del 01 al 15 de julio de 2020, resulta parcialmente procedente, atendiendo a que como fue acreditado por las autoridades demandadas en el citado periodo le fue cubierto a la actora un importe de $6,807.36 (seis mil ochocientos siete pesos 36/100 m.n.), cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.), por lo que **se advierte un faltante de $7,711.04 (siete mil setecientos once pesos 04/100 m.n.).**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Por cuanto al inciso g), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $14,367.08 (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.) por la quincena del 16 al 31 de mayo de 2021, **resulta procedente le sea cubierto el importe de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.),** toda vez que de los autos las autoridades demandadas no acreditaron le fuera cubierto importe alguno por la citada quincena.

Por cuanto al inciso h), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $8,367.08 (ocho mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.) por la quincena del 01 al 15 de junio de 2021, **resulta procedente, le se realizado el pago un importe de $10,183.78 (diez mil ciento ochenta y tres pesos 78/100**

m.n.), pues las autoridades demandadas en el citado periodo acreditaron que solo le fue cubierto a la actora un importe de $4,334.62 (cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos 62/100 m.n.), cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.).

Por cuanto al inciso i), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $14,367.08 (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 m.n.) por la quincena del 16 al 30 de junio del 2021, resulta parcialmente procedente, atendiendo a que como fue acreditado por las autoridades demandadas en el citado periodo le fue cubierto a la actora un importe de $6,741.63 (seis mil setecientos cuarenta y un pesos 63/100 m.n.), cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.), por lo que **se advierte un faltante de $7,776.77 (siete mil setecientos setenta y seis pesos 77/100 m.n.).**

Por cuanto al inciso j), relativo a que le fuera cubierta la cantidad faltante de $14,367.08 por la quincena del 01 al 15 de julio del 2021, **resulta procedente le sea cubierto el importe de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.),** toda vez que de los autos las autoridades demandadas no acreditaron le fuera cubierto importe alguno por la citada quincena.

En esa línea, por cuanto a las que se continuaron generando, es decir hasta la segunda quincena de diciembre del 2021, por ser hasta el 31 de diciembre del citado año, que fungió como Regidora en el Ayuntamiento de Tetecala, Morelos, es **procedente el pago** de la segunda quincena correspondiente del

16 al 31 de julio del 2021 el importe **de $7,828.98 (siete mil ochocientos veintiocho pesos 98/100 m.n.)**, toda vez que las autoridades demandadas solo acreditaron haber realizado un pago de $6,689.42 (seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 42/100 m.n.) cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.).

Asimismo, **es procedente el pago** de las primeras y segundas quincenas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y primer quincena de diciembre todos del año 2021, por un importe **de $7,805.00 (siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.),** cada una, toda vez que las autoridades demandadas, **por cada quincena de los citados meses**, acreditaron haber realizado solo pagos de $6,713.40 (seis mil setecientos trece pesos 40/100 m.n.),cuando debieron cubrir la cantidad de $14,518.40 (catorce mil quinientos dieciocho pesos 40/100 m.n.)en cada quincena.

Y finalmente por cuanto, a la segunda quincena de diciembre correspondiente del 16 al 31 de diciembre del 2021, **es procedente el pago de $151.33 (ciento cincuenta y un pesos 33/100 m.n.)** toda vez que las autoridades demandadas, en la citada quincena acreditaron haber realizado un pago de $14,367.07 (catorce mil trescientos sesenta y siete pesos 07/100 m.n.).

En las referidas circunstancias, es procedente, conforme a la suma de los pagos faltantes, condenar a las autoridades demandadas al pago a favor de la parte actora por la cantidad de **$156,132.55 (ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

dos pesos 55/100 m.n) [7], por el desempeño del cargo que tuvo la actora como Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del municipio de Tetecala, Morelos.

Cumplimiento que deberá realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.[8]

---

[7] **$7,711.04 + $7,711.04 + $7,776.77 + $7,711.04 + $14,518.40 + $10,183.78 + $7,776.77 + $14,518.40 + $7,828.98 + $70,245.00** (importe total que da la operación aritmética de los $7,805.00 multiplicados por las 9 quincenas que corresponden a la suma de las primeras y segundas quincenas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y primer quincena de diciembre todos del año 2021) + **$151.33 = SUMA TOTAL $156,132.55 (ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y dos mil pesos 55/100 m.n).**

[8] Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.[9]

Finalmente, respecto a las prestaciones que solicitó la actora en el presente juicio, deberá estarce conforme a lo condenado anteriormente, resaltando que por cuanto a las prestaciones que señaló como el pago de las dietas mensuales, compensaciones mensuales y vales de gasolina que indicó en el apartado de pretensiones con los incisos d), e) y f) así como el bono y/o aguinaldo del año 2021 indicada en su inciso c), resultan ser inatendibles por no haber sido parte de la litis, pues como fue indicado, el presente asunto giró en torno al contenido de su escrito al que se le configuró la negativa ficta, y del que no se advierte que dichos conceptos hubiesen formado parte de su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

[9] Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.
Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.
Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.
Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

- - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E:** - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO**.- Se configura la negativa ficta impugnada relativa al escrito de fecha 20 de julio de 2021, por cuanto a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS,** y **TESORERO MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS**.

- - - **TERCERO**.- Se **declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta**; conforme a las razones y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

- - - **CUARTO**.- Se condena a las autoridades responsables a pagar a [redacted], la cantidad de **$156,132.55 (ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y dos pesos 55/100 m.n),** por el desempeño del cargo que tuvo la actora como Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Bienestar Social, del municipio de Tetecala, Morelos, conforme al considerando VI de la presente resolución.

- - - **QUINTO**.- Cumplimiento que deberá realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los

artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

- - - **SEXTO**.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ,** Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[10]; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado

[10] En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/28/2022, promovido por [redacted] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETECALA, MORELOS Y OTROS. Conste.

***MKCG.**

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"